

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 19 de 2022.- A despacho de la señora Juez informando de la contestación de la demanda remitida el día 22 de Marzo de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 852

Cali, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00277-00

Se tiene que fue allegada contestación de la demanda el día 22 de Marzo de 2022, es decir dentro del término de ley, proponiendo excepción de fondo denominada: "*INEFICACIA DE LA RELACION DEL PASIVO PRESENTADO*", sin embargo esta no podrá ser tenida en cuenta, conforme lo establece el inciso 4º del Art. 523 del C.G.P. que reza:

"El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas."

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 6º de la ya mencionada norma que reza: "*Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad*"

conyugal, para que hagan valer sus créditos...”, (lo subrayado por el Despacho).

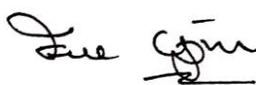
Así las cosas, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso **excepciones previas**, procede esta instancia a dar cumplimiento a lo norma mencionada, para efectos de proseguir con el trámite del proceso para lo cual se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores Oscar Eduardo Llantén Montero y Ángela Maria Jiménez Orozco.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- TENER** por contestada la demanda, por la parte demandada.
- 2.- NO TENER** en cuenta la excepción de fondo propuesta, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 3.- ORDENAR** el emplazamiento a los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores Oscar Eduardo Llantén Montero y Ángela Maria Jiménez Orozco, mediante inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020. Esta labor la hará directamente el juzgado, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
- 4.- Reconocer** personería a la abogada Lucrecia Mireya Cuero Caicedo identificada con C.C. 31.835.557 y T.P. 58.549 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

**Notificado por Estado Electrónico No. 080
del 20 de Mayo de 2022**

MaDeLos